

AUTO N. 00942

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 23 de enero de 2018, al establecimiento de comercio denominado “Estación de Servicio Acapulco” con matrícula mercantil 2149001, ubicado en la Carrera 92 No. 158-65 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, con NIT 900.415.864-3, encontrando elementos de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00970 del 29 de enero de 2018, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

4. Desarrollo de la Visita:

El grupo de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de control el día 14/02/2017 motivado por el derecho de petición 2017ER24983 del 06/02/2017, al

establecimiento de comercio denominado *ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO*, de propiedad de la sociedad *MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S*, identificada con NIT 900415864-3, representada legalmente por el señor *RICARDO RAMÍREZ CASTRO*, identificado con C.C 19.458.217, en donde se encontró que los elementos de publicidad exterior visual no contaban con solicitud de registro ante la entidad y que contaba con más de un aviso en fachada; por consiguiente se procedió a diligenciar el acta de visita No. 17-0081 del 14/02/2017, en la cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas y se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del acta para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

El día 19/09/2017, la sociedad *MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S*, identificada con NIT 900415864-3 presentó la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo aviso separado de fachada con radicado No. 2017ER182623 del 19/09/2017, la cual fue evaluada técnicamente y generó el requerimiento técnico con radicado No. 2017EE233635 del 21/11/2017.

Adicionalmente, se procedió a verificar en el sistema de información ambiental de la entidad si la sociedad *MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S*, identificada con NIT 900415864-3, había tramitado la solicitud de registro para el aviso en fachada tipo canopy, a lo cual no se encontró ningún trámite relacionado; por lo tanto, se procedió a realizar la visita técnica al establecimiento de comercio *ESTACIÓN DE SERVICIO ACAPULCO*, de propiedad de la sociedad *MULTISERVICIOS ENERGETICOS S.A.S*, identificada con NIT 900415864-3, en donde se encontró que no cuentan con la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el aviso en fachada tipo canopy y cuentan con un elemento tipo pendón instalado en el establecimiento.

4.1 Anexo fotográfico



Fotografía No. 1 Vista panorámica del elemento tipo aviso separado de fachada de la estación de servicio Acapulco, ubicada en la Carrera 92 No. 158 – 65, el cual cuenta con solicitud de registro No. 2017ER182623 del 19/09/2017.



Fotografía No. 2 Vista panorámica del elemento tipo aviso en fachada de la estación de servicio Acapulco, ubicada en la Carrera 92 No. 158 – 65, el cual no cuenta con solicitud de registro ante la entidad.



Fotografía No. 3 Vista panorámica del elemento tipo pendón de la estación de servicio Acapulco, ubicada en la Carrera 92 No. 158 – 65, el cual se encuentra publicitando información comercial del establecimiento.

5. Evaluación Técnica

Efectuada la visita se encontró que el elemento tipo AVISO EN FACHADA no cuenta con registro de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente y el elemento tipo PENDÓN se encuentra publicitando información comercial del establecimiento de comercio.

| CONDUCTA EVIDENCIADA | NORMA RELACIONADA |
|---|--|
| Se encontró que el elemento tipo aviso en fachada se encuentra instalado, sin el debido registro por parte de esta Autoridad. | Artículo 30, Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008 |
| Se encontró un elemento tipo pendón publicitando información comercial del establecimiento | Artículo 17, Decreto 959 del 2000 |

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que RICARDO RAMÍREZ CASTRO, con número de documento C.C No. 19.458.217, en su calidad de Representante Legal de MULTISERVICIOS ENERGETICOS SAS, con NIT 900415864-3 en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente:

| NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas) | CUMPLIMIENTO |
|---|------------------|
| Artículo 30, Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008 | NO CUMPLE |
| JUSTIFICACIÓN | |
| El aviso en fachada no cuenta con solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. | |
| Artículo 17, Decreto 959 del 2000 | NO CUMPLE |
| JUSTIFICACIÓN | |
| El pendón contiene información comercial del establecimiento. | |

7. CONSIDERACIÓN:

De acuerdo con la Evaluación técnica, se requiere que el área jurídica de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evalúe los hechos descritos con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la Norma ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, razón por la cual se remite el presente concepto para lo de su competencia.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso*

Administrativo" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 00970 del 29 de enero de 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.415.864-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicio Acapulco" con matrícula mercantil 2149001, ubicado en la Carrera 92 No. 158-65 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 *ibídem*, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 *ibídem*, nos señala: *"Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, con NIT 900.415.864-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Estación de Servicio Acapulco” con matrícula mercantil 2149001, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 00970 del 29 de enero de 2018, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 92 No. 158-65 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, con NIT 900.415.864-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Estación de Servicio Acapulco” con matrícula mercantil 2149001, ubicado en la Carrera 92 No. 158-65 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el Acta de visita 18-0081 del 23 de enero de 2018, acogida por el Concepto Técnico 00970 del 29 de enero de 2018, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **MULTISERVICIOS ENERGÉTICOS S.A.S.**, con NIT 900.415.864-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 92 No. 158-65 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2019-3093 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: 1019062533 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 22/01/2020 |
|--------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/01/2020 |
|----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

| | | | | | |
|----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/01/2020 |
|----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

| | | | | | |
|--|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO | C.C: 52903262 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 23/01/2020 |
|--|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 13/02/2020 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2019-3093